

EXPEDIENTE No: ****
QUEJOSO/VÍCTIMA: QV1
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN
23/2015
AUTORIDADES
DESTINATARIAS: SECRETARÍA DE SEGURIDAD
PÚBLICA DEL ESTADO Y H.
AYUNTAMIENTO DE AHOME,
SINALOA

Culiacán Rosales, Sin., a 28 de abril de 2015

LIC. GENARO GARCÍA CASTRO,
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA.

LIC. ARTURO DUARTE GARCÍA,
PRESIDENTE MUNICIPAL DE AHOME, SINALOA.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 7º, fracción III; 16, fracción IX; 57 y 59 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1º; 4º; 77; 94; 95 y 96 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente ****, relacionados con el caso del señor QV1.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, párrafo segundo y 51, ambos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa y 10 de su reglamento interno. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:

I. HECHOS

- A. El 26 de febrero de 2013, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, a través de su Visitaduría Regional Zona Norte recibió escrito de queja.

- B.** el señor QV1, por medio del cual hizo valer presuntas violaciones a sus derechos humanos, mismas que atribuyó a elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, Sinaloa.

En dicho escrito, el reclamante señaló que el día 25 de diciembre de 2012, al encontrarse en el ejido ****, Ahome, Sinaloa, fue detenido y golpeado por elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome.

B. Con motivo de la queja, este organismo estatal inició el procedimiento de investigación registrándose bajo el número de expediente ****, solicitando los informes respectivos a las diversas autoridades involucradas en el presente caso, esto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39; 40; 45 y 54 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Escrito de queja presentado ante la Visitaduría Regional Zona Norte de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos por el señor QV1, por medio del cual hizo valer presuntas violaciones a sus derechos humanos, mismas que atribuyó a elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, Sinaloa.

A dicho escrito de queja adjuntó, entre otras, la siguiente documentación:

- a) Certificado médico número **** de fecha 25 de diciembre de 2012, practicado al señor QV1, por parte del personal médico adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, Sinaloa.
- b) Declaración ministerial de fecha 27 de diciembre de 2012, rendida por el señor QV1 ante SP2, agente auxiliar del Ministerio Público del fuero común Especializada en el Delito de Robo de Vehículo en Los Mochis, Ahome, Sinaloa.
- c) Dictamen médico de lesiones número **** de fecha 26 de diciembre de 2012, practicado al señor QV1, por parte de SP3 y SP4, peritos médicos adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa.

2. Solicitud de informe mediante oficio número **** de fecha 12 de marzo de 2013, dirigido a SP1, agente del Ministerio Público del fuero común Especializada en el Delito de Robo de Vehículo en Los Mochis, Ahome, Sinaloa, a través del cual se solicitó remitiera el informe de ley correspondiente respecto a los hechos que el señor QV1 narró en su escrito de queja.

3. Informe recibido en este organismo estatal mediante oficio número **** de fecha 19 de marzo de 2013, signado por SP1, agente del Ministerio Público del fuero común Especializada en el Delito de Robo de Vehículo en Los Mochis, Ahome, Sinaloa, por el cual dio respuesta a lo solicitado.

4. Solicitud de informe mediante oficio número **** de fecha 12 de marzo de 2013, dirigido al Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en Los Mochis, Ahome, Sinaloa, a través del cual se solicitó remitiera un informe relacionado con la investigación de los hechos que el señor QV1 expuso en su escrito de queja.

5. Informe recibido en este organismo estatal mediante oficio número **** de fecha 2 de abril de 2013, signado por el Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en Los Mochis, Ahome, Sinaloa, por el cual dio respuesta a lo solicitado.

A dicho informe acompañó copia certificada de certificado médico sin número de fecha 27 de diciembre de 2012, practicado al señor QV1, por parte de AR1, médico adscrito al Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en Los Mochis, Ahome, Sinaloa.

6. Solicitud de informe mediante oficio número **** de fecha 5 de junio de 2013, dirigido al Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, a través del cual se solicitó remitiera un informe relacionado con la investigación de los hechos que el señor QV1 expuso en su escrito de queja.

7. Informe recibido en este organismo estatal mediante oficio número **** de fecha 7 de junio de 2013, signado por SP5, Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, Sinaloa, mediante el cual dio respuesta a lo solicitado.

A dicho informe adjuntó copia certificada del parte informativo número **** de fecha 25 de diciembre de 2012, elaborado con motivo de la detención del señor QV1 por parte de AR2 y AR3, agentes adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, Sinaloa.

8. Informe recibido en este organismo estatal mediante oficio número **** de fecha 15 de junio de 2013, signado por el Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en Los Mochis, Ahome, Sinaloa, mediante el cual dio respuesta a lo solicitado.

9. Solicitud de informe mediante oficio número **** de fecha 19 de junio de 2013, dirigido al Juez Primero del Ramo Penal del Distrito Judicial de Ahome, Sinaloa, a través del cual se solicitó remitiera un informe relacionado con la investigación de los hechos que el señor QV1 expuso en su escrito de queja.

10. Informe recibido en este organismo estatal mediante oficio número **** de fecha 16 de julio de 2013, signado por el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Ahome, Sinaloa, por el cual dio respuesta a lo solicitado.

A dicho informe adjuntó, entre otras, copia certificada de la siguiente documentación:

- a) Declaración preparatoria de fecha 28 de diciembre de 2012, rendida por el señor QV1 ante el Secretario Primero del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Ahome, Sinaloa.
- b) Declaración testimonial de fecha 29 de diciembre de 2012, rendida por T1 ante el Secretario Primero Encargado del Despacho por Ministerio de Ley.
- c) Declaración testimonial de fecha 29 de diciembre de 2012, rendida por T2 ante el Secretario Primero Encargado del Despacho por Ministerio de Ley.
- d) Auto de libertad por falta de elementos para procesar, bajo las reservas de ley, de fecha 3 de mayo de 2013, en favor del señor QV1 por el delito de desmantelamiento de vehículo robado.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El día 25 de diciembre de 2012, el señor QV1 fue detenido arbitrariamente por AR2 y AR3, agentes adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, esto al encontrarse en el ejido ****, Ahome, Sinaloa.

Después fue trasladado a las instalaciones de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, donde fue valorado por personal médico encontrando sobre su integridad física un golpe contuso en

región abdominal flanco izquierdo y fosa iliaca izquierda acompañado de proceso inflamatorio leve y dolor, así como dolor en región inguinal derecho y cuello cara lateral derecha con proceso inflamatorio leve.

Acto seguido, fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Robo de Vehículo en Los Mochis, Ahome, Sinaloa, lugar donde se le practicó el dictamen médico de lesiones número **** de fecha 26 de diciembre de 2012, haciendo constar que a la revisión el señor QV1 presentaba siete quemaduras superficiales de segundo grado de 1 centímetro de longitud por 0.2 centímetros de ancho, 0.5 centímetros de longitud por 0.2 centímetros de ancho, 0.3 centímetros de diámetro, 3 de 0.2 centímetros de diámetro, caracterizada por bordes irregulares cauterizados de coloración ****, los cuales se encuentran distribuidos en un área de 6 centímetros de longitud por 3 centímetros de ancho en tercio medio y superior en cara lateral derecha de cuello, producidas por contacto directo con metal al rojo o con electrodo eléctrico positivo.

Asimismo, presentaba excoriación dermoepidérmica de 6 centímetros de longitud por 0.3 centímetros de ancho de forma semicircular localizada en región interescapular y producido por un mecanismo de fricción; dos escoriaciones dermoepidérmicas de 0.8 centímetros de diámetro y 1.2 centímetros de longitud por 0.3 centímetros de ancho localizada en región escapular y tercer espacio intercostal derecho, producida por un mecanismo de fricción; equimosis de 1 centímetro de diámetro de coloración violáceo, localizada en cara anterior tercio distal de antebrazo izquierdo, producido por un mecanismo contuso.

De igual manera, en fecha 27 de diciembre de 2012, el agraviado rindió su declaración ministerial ante dicho representante social, diligencia durante la cual dio fe, inspección y descripción ministerial de su integridad física, dando fe de tener a la vista una excoriación en forma de 7 invertido en parte media superior de espalda de aproximadamente 6 centímetros de largo, cinco escoriaciones de 0.5 y 0.8 en parte media superior de espalda, 2 escoriaciones de 0.5 centímetros de largo en costado derecho de cuello, así como dolor en brazos y costillas.

Esa misma fecha, 27 de diciembre de 2012, el señor QV1 ingresó al Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en Los Mochis, Ahome, Sinaloa, lugar donde fue diagnosticado clínicamente sano por parte de AR1, médico adscrito a dicho centro penitenciario.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se desprende que AR2 y AR3, agentes adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, Sinaloa, violaron en perjuicio del señor QV1 su derecho humano a la libertad personal y al de integridad física y seguridad personal, derivado de la detención arbitraria y malos tratos de los que fue objeto; asimismo, AR1, médico adscrito al Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en Los Mochis, Ahome, Sinaloa, transgredió su derecho humano a la protección de la salud, esto con motivo de la falta de valoración médica al ingresar al multicitado centro penitenciario.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la libertad personal

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Detención arbitraria

Antes de analizar el hecho violatorio que dio origen a la presente resolución, es de suma importancia que este organismo estatal de protección y defensa de derechos humanos se pronuncie en relación al derecho humano de libertad personal que es inherente a la naturaleza de todo ser humano.

Este derecho implica que todo ser humano no debe ser privado de su libertad personal, sino solamente en los supuestos previstos por el ordenamiento legal y mediante la observación de las formalidades previstas en la ley.

En relación a estos supuestos, nuestra Carta Magna es muy clara al señalar que sólo a través de un proceso con todas las formalidades exigidas por la ley, podrá privarse de la libertad a una persona; sin embargo, el artículo 16 del mismo ordenamiento ofrece otras posibilidades menos formales para poder privar de manera temporal a una persona de su libertad, como lo es a través de los supuestos de la flagrancia, la urgencia o mediante la existencia de una orden de aprehensión.

De igual manera, existe un supuesto más en el que una persona puede ser privada temporalmente de su libertad personal y es el caso de las detenciones llevadas a cabo en flagrancia por faltas administrativas al Bando de Policía y Gobierno de los municipios.

En suma, este marco jurídico normativo es en nuestra entidad un sistema de protección al derecho humano de libertad personal de toda persona que se encuentre en territorio sinaloense, que circunscribe la conducta de los diversos funcionarios encargados de hacer cumplir la ley al estricto cumplimiento del orden jurídico nacional, con el objetivo último de preservar un estado de goce en la persona del derecho humano de libertad personal que le es inherente a su naturaleza.

Al respecto, nuestra Constitución Política del Estado de Sinaloa en su artículo primero establece que el ...*“Estado de Sinaloa, como parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, se constituye en un Estado democrático de derecho, cuyo fundamento y objetivo último es la protección de la dignidad humana”...*, es decir, nuestra Constitución local exige a todo funcionario encargado de hacer cumplir la ley de nuestra entidad como parte integrante del gobierno y por ende del Estado de Sinaloa que su actuación no se debe encontrar limitada solamente al respeto de los derechos humanos consagrados en nuestra Carta Magna, sino que además demanda de éstos una actuación activa al establecer que su fundamento y objetivo último es proteger la dignidad humana, lo que implica una acción constante por parte de éstos en garantizar a toda persona en territorio sinaloense los derechos humanos que le son a su esencia y naturaleza.

Por estas razones, todo funcionario encargado de hacer cumplir la ley de nuestro Estado está obligado en todo momento a respetar y garantizar el derecho humano de libertad personal reconocido y protegido a favor de la persona por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por diversos instrumentos internacionales de los que México forma parte.

Así las cosas, y en atención al caso que nos ocupa, en fecha 26 de febrero de 2013, el señor QV1 presentó escrito de queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos por presuntas violaciones a sus derechos humanos, mismas que atribuyó a elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, Sinaloa.

En atención a dicha reclamación, este organismo estatal solicitó un informe al Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, Sinaloa, mismo al que dio respuesta a través de oficio número **** de fecha 7 de junio de 2013, al cual adjuntó copia certificada del parte informativo número **** de fecha 25 de diciembre de 2012, elaborado por AR2 y AR3, agentes adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, Sinaloa, con motivo de la detención del señor QV1.

En dicho parte informativo los agentes hicieron constar que a las 16:00 horas del día 25 de diciembre de 2012, al realizar recorrido de vigilancia a bordo de la C.R.P. **** en el cuadrante 3, cuando al circular por un costado del canal de terracería que está entre el ejido **** y ****, rumbo al oriente y a una distancia aproximada de 3 kilómetros al oriente del ejido ****, en donde están unos cultivos de maíz, lugar donde se percataron de dos personas del sexo masculino que se encontraban desmantelando un automóvil tipo ****, color ****, observando que las piezas de ese vehículo las estaban cargando a un segundo vehículo.

Acto seguido, dichos funcionarios señalaron que ambos sujetos al percatarse de su presencia intentaron darse a la fuga corriendo hacia el interior de las parcelas con cultivo de maíz, logrando darle alcance tan solo a uno de ellos, misma a quien le practicaron un registro corporal preventivo encontrándole en el interior de la bolsa delantera del lado derecho del pantalón que vestía una llave metálica cromada de una pulgada, marca Bal.

Después, refieren que realizaron una revisión al vehículo que supuestamente estaban desmantelando percatándose que ya le habían quitado dos abanicos, un arranque, un alternador, un soporte, bomba del power con dos mangueras, un auto estéreo de la marca ****, un ecualizador de la marca ****, mismos que según el dicho de los agentes se encontraba en el interior del segundo vehículo.

Asimismo, señalaron que después de tomar las características del vehículo que estaban desmantelando, se comunicaron a Plataforma México y al Centro de Cómputo C4, Zona Norte, informándoles en esta última que multicitado vehículo tenía reporte de robo, con fecha 16 de diciembre de 2012.

Por último, dichos funcionarios públicos encargados de hacer cumplir la ley refieren que trasladaron a dicha persona a las instalaciones de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, lugar donde esta persona se identificó con el nombre de QV1.

Como se advierte del parte informativo, dichos funcionarios públicos hicieron constar que la supuesta detención en flagrancia delictiva del señor QV1 se realizó en las inmediaciones del ejido ****, a un costado de una parcela sembrada con cultivo de maíz, a 3 kilómetros al oriente de dicha comunidad, afirmación que para este organismo carece de credibilidad al considerar las declaraciones testimoniales vertidas por T1 y T2, mismas que fueron rendidas ante el Secretario Primero Encargado del Despacho por Ministerio de Ley, en las cuales se advierte que se percataron de manera personal y directa de la detención del hoy agraviado, mismos que fueron coincidentes en señalar que el día 25 de diciembre de 2012, aproximadamente a las 15:00 horas, al encontrarse en el estadio de beisbol del ejido ****, se percataron que por una de las calles de la comunidad iba circulando QV1 en un vehículo propiedad de su hermano, cuando observaron una patrulla que le hizo el alto, de la cual descendieron unos agentes, los cuales después de realizarle unas preguntas, procedieron a efectuar su detención.

Asimismo, los deponentes subrayaron que después de la detención del señor QV1, uno de dichos agentes municipales abordó el vehículo que conducía el hoy

agraviado, dirigiéndose junto con la patrulla por el bordo de un dren o canal en dirección al ejido ****.

Aunado a esto, es importante señalar que el señor QV1 al rendir su declaración ministerial ante el agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en el Delito de Robo de Vehículo en Los Mochis, Ahome, Sinaloa, declaró que su detención fue llevada a cabo en las calles del ejido ****, por lo que estas manifestaciones constituyen un elemento más para presumir que esta no se efectuó conforme lo narraron sus agentes aprehensores en el parte informativo elaborado con motivo de su aprehensión.

En este sentido, este organismo de protección y defensa de derechos humanos considera existen elementos de prueba suficientes para señalar que el señor QV1 no fue detenido en flagrancia delictiva, tal cual lo señalaran sus agentes aprehensores, ni tampoco bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se precisan en el parte informativo, sino que éste fue detenido arbitrariamente al encontrarse circulando a bordo de un vehículo en las calles principales del ejido ****, misma afirmación que se sustenta con la declaración ministerial rendida por el propio agraviado, la cual se refuerza con las declaraciones testimoniales vertidas por los deponentes T1 y T2.

Por todas estas razones, se puede advertir que la detención del señor QV1 fue realizada el día 25 de diciembre de 2012 de manera forzada, razón por la cual dicho acto resulta arbitrario toda vez que como se ha expuesto en la presente resolución sólo se puede llevar a cabo actos privativos en los supuestos que enmarca el orden jurídico nacional, como son los supuestos jurídicos de la flagrancia delictiva, la urgencia –orden de detención-, la orden de aprehensión, o bien, por el supuesto de la flagrancia por faltas administrativas al Bando de Policía y Gobierno de alguno de los municipios de nuestra entidad federativa.

Por dichas razones, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera existen elementos de prueba suficientes para señalar que el día 25 de diciembre de 2012, el señor QV1 fue detenido arbitrariamente por AR2 y AR3, agentes adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, Sinaloa.

Es así que dichos funcionarios encargados de hacer cumplir la ley transgredieron el derecho humano a la libertad personal de la persona referida, mismo que se encuentra reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual expresamente señala lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 14.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

Artículo 16

...No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión...

...Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención...

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder...”.

Asimismo, transgredieron diversas disposiciones de carácter internacional en las cuales se reconoce y protege el derecho humano de libertad personal tales como: artículo 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; I y XXV de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre; 7, fracciones 1, 2 y 3 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la integridad física y seguridad personal

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Malos tratos

El derecho humano a la integridad física y de seguridad personal es un derecho humano ampliamente reconocido y protegido por el orden jurídico nacional a favor de cualquier persona que se encuentre en territorio nacional, independientemente de su origen étnico o nacional, de su género, edad,

discapacidad, condición social, religión, opinión, preferencia sexual o de cualquier otra índole.

Este derecho se encuentra reconocido y protegido por la ley suprema de toda la unión, en lo dispuesto en los artículos 16; 19 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7 y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 2 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y 2 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

En nuestra entidad federativa se encuentra reconocido implícitamente en los artículos 4 Bis A, fracción I y 4 Bis B, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, al reconocer por una parte el derecho de toda persona a disfrutar de una vida libre de violencia y, por otra, el derecho a que se respete su vida, entendiendo como tal no sólo el de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el respeto a las funciones vitales del organismo que permiten la preservación de la vida, siendo en este sentido el respeto a la integridad física un elemento fundamental que permite la conservación de la salud, la vida y la propia existencia del ser humano, así como una forma de respetar y garantizar este derecho humano.

En definitiva este derecho implica que todo ser humano por el simple hecho de serlo tiene la prerrogativa de mantener y conservar su integridad física, psíquica y moral, es decir, que se preserven todas las partes y tejidos de su cuerpo en estado de salud, que se conserven sus habilidades motrices, emocionales e intelectuales intactas y que ésta desarrolle su vida de acuerdo a sus convicciones, todo esto con la finalidad de que la persona acceda a una vida digna.

Es por lo tanto un derecho humano que se encuentra íntimamente ligado con la dignidad de la persona, el cual debe de ser respetado, protegido y garantizado por cualquier servidor público de nuestra entidad federativa, o de sus municipios, tal cual lo exige el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa y 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por estas razones todo funcionario encargado de hacer cumplir la ley en nuestro estado tiene la obligación jurídica de respetar, proteger y garantizar este derecho durante el ejercicio de sus funciones a favor de cualquier persona que sea detenida con motivo de la presunta comisión de alguna conducta tipificada por la ley como delito.

Es por ello que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley durante la aprehensión y sometimiento de una persona, cuando así lo requieran las circunstancias del caso, sólo podrán hacer uso de la fuerza que sea estrictamente necesaria para lograr estos objetivos, con el fin de respetar, proteger y garantizar el derecho humano a la integridad física y de seguridad del detenido, toda vez que cualquier exceso en la implementación de ésta se entiende como un abuso de autoridad, así como una transgresión directa a este derecho humano y a las disposiciones que lo reconocen.

En base a todos estos motivos es que todo servidor público de nuestra entidad federativa y de sus municipios -y particularmente las corporaciones policíacas en atención al contacto tan directo que pueden llegar a tener con el gobernado durante el ejercicio de sus funciones- tienen la obligación de respetar el derecho humano a la integridad física y de seguridad personal de cualquier persona en territorio sinaloense durante el ejercicio de sus funciones, evitando utilizar de forma injustificada el uso de la fuerza, con el objetivo último de respetar el multicitado derecho y cumplir con sus obligaciones de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos tal cual lo exige nuestra Constitución del Estado y nuestra Carta Magna.

Así las cosas, y en atención al caso que nos ocupa, el día 26 de febrero de 2012, el señor QV1 presentó escrito de queja ante la Visitaduría Regional Zona Norte de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, por medio del cual hizo valer presuntas violaciones a su derecho humano a la integridad física y de seguridad personal, mismas que atribuyó a elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, Sinaloa.

En atención a dicha queja, este organismo estatal acordó en fecha 28 de febrero de 2013, el inicio de la investigación correspondiente, misma que quedó registrada en los archivos de este organismo bajo el número de expediente ****, esto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2; 3, penúltimo párrafo; 7 fracciones I y II de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 63 del Reglamento Interno de la misma.

Asimismo, en esa misma fecha se realizó la calificación de los actos motivo de la queja, calificándose como presuntamente violatorios de derechos humanos, particularmente, al derecho humano a la integridad física y de seguridad personal, esto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14; 15; 63; 64 fracción I; 65 y 68 del Reglamento Interno de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa.

Es así como se acordó el inicio de la investigación correspondiente, solicitando para tales efectos, entre otros, un informe al Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome y al agente del Ministerio Público del

fuero común Especializado en el Delito de Robo de Vehículo en Los Mochis, Ahome, Sinaloa.

De los informes que rindieron dichas autoridades así como de la documentación que adjuntaron a los mismos, se desprende claramente que el hoy agraviado durante su detención sí sufrió de violaciones a sus derechos humanos, particularmente, a su derecho humano a la integridad física y de seguridad personal por parte de los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome que llevaron a cabo su detención, esto en consideración a los siguientes elementos probatorios:

Según se advierte del parte informativo número **** de fecha 25 de diciembre de 2012, elaborado con motivo de la detención del señor QV1, por parte de AR2 y AR3, agentes adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, Sinaloa, el quejoso, que si bien intentó darse a la fuga, no se desprende que hubiese adoptado alguna conducta agresiva contra sus captores que diera lugar a la implementación del uso de la fuerza para su aprehensión y sometimiento.

Sin embargo, es importante señalar que después de su detención el hoy agraviado fue trasladado a las instalaciones de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, donde fue valorado por su personal médico encontrando sobre su integridad física un golpe contuso en región abdominal flanco izquierdo y fosa iliaca izquierda acompañado de proceso inflamatorio leve y dolor, así como dolor en región inguinal derecho y cuello cara lateral derecha con proceso inflamatorio leve.

Además de esto, es necesario puntualizar que el día 26 de diciembre de 2012, al señor QV1 se le practicó el dictamen médico de lesiones número **** de fecha 26 de diciembre de 2012, haciendo constar que a la revisión presentaba siete quemaduras superficiales de segundo grado de 1 centímetro de longitud por 0.2 centímetros de ancho, 0.5 centímetros de longitud por 0.2 centímetros de ancho, 0.3 centímetros de diámetro, 3 de 0.2 centímetros de diámetro, caracterizada por bordes irregulares cauterizados de coloración ****, los cuales se encuentran distribuidos en un área de 6 centímetros de longitud por 3 centímetros de ancho en tercio medio y superior en cara lateral derecha de cuello, producidas por contacto directo con metal al rojo o con electrodo eléctrico positivo.

Asimismo, presentaba excoriación dermoepidérmica de 6 centímetros de longitud por 0.3 centímetros de ancho de forma semicircular localizada en región interescapular y producido por un mecanismo de fricción; dos escoriaciones dermoepidérmica de 0.8 centímetros de diámetro y 1.2 centímetros de longitud por 0.3 centímetros de ancho localizada en región

escapular y tercer espacio intercostal derecho, producida por un mecanismo de fricción; equimosis de 1 centímetro de diámetro de coloración violáceo, localizada en cara anterior tercio distal de antebrazo izquierdo, producido por un mecanismo contuso.

Aunado a esto, en fecha 27 de diciembre de 2012, el agraviado rindió su declaración ministerial ante dicho representante social, diligencia durante la cual dio fe, inspección y descripción ministerial de su integridad física, dando fe de tener a la vista una excoriación en forma de 7 invertido en parte media superior de espalda de aproximadamente 6 centímetros de largo, cinco escoriaciones de 0.5 y 0.8 en parte media superior de espalda, 2 escoriaciones de 0.5 centímetros de largo en costado derecho de cuello, así como dolor en brazos y costillas.

Por si fuera poco, es menester recalcar que al rendir su declaración ministerial el señor QV1 denunció los malos tratos que recibió por parte de sus agentes aprehensores, al manifestar que ...*“cuando iba a la otra esquina del estadio, pegado a una huerta y al canal, me hicieron la parada una patrulla de la municipal de color azul y me pare y se bajaron varios policías apuntándome con sus armas grandes que no se cómo se llaman y me bajaron del carro y **me empezaron a echar patadas**, tapándome la cara con mi propia camiseta y **me tiraron al suelo y ahí me dieron de patadas**”...*; en otra parte de su declaración manifestó ...*“y ahí también me siguieron echando de patadas y me bajaron de la patrulla y me dijeron que corriera que me iban a dar por muerto, que me iban a dar en la pura cabeza, mientras tanto **me daban de patadas** y me aventaban hacia delante para que corriera, y como no lo hacía varios de estos policías **me pusieron chicharas, de esas que pegan toques, en el cuello, en la espalda, hasta en mis partes nobles**”...*

Es decir, que el señor QV1 sí presentó lesiones físicas en su integridad corporal después de su detención, mismas que fueron diagnosticadas por el personal médico adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, Sinaloa, y posteriormente certificadas por peritos médicos adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa.

Es por lo tanto evidente que estos funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, al someter al hoy agraviado a este tipo de malos tratos durante su detención, han transgredido la prerrogativa que tiene de mantener y conservar su integridad física, psíquica y moral, es decir, a que se preserven todas las partes y tejidos de su cuerpo en estado de salud, que se conserven sus habilidades motrices, emocionales e intelectuales intactas, lo que ha ocasionado en última instancia la afectación a su dignidad como ser humano.

Es en base a todo esto que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa considera existen elementos de prueba suficientes para señalar a AR2 y AR3, agentes adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, responsables de transgredir el derecho humano a la integridad física y de seguridad personal en perjuicio del señor QV1 durante su detención llevada a cabo en fecha 25 de diciembre de 2012.

De igual manera, dichos elementos de seguridad no han cumplido con su obligación constitucional de respetar, proteger y garantizar el derecho humano a la integridad física y seguridad personal, tal cual se los exige el artículo 1° de la Constitución Política de Estado de Sinaloa y 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además han transgredido el artículo 19 de nuestra Carta Magna, el cual de forma expresa prohíbe todo mal tratamiento en la aprehensión, misma obligación constitucional que no fue cumplida en el presente caso por los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome que efectuaron la detención del señor QV1, esto pese a que de forma expresa el artículo 34, fracciones I y VI, del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Ahome, establece como deberes de las autoridades de policía y tránsito municipal el cumplir y hacer cumplir, entre otras, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además de estas disposiciones, AR2 y AR3, agentes adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, Sinaloa, han transgredido diversas disposiciones de carácter internacional en las cuales se reconoce y protege el derecho humano a la integridad física y de seguridad personal de los actos que se han expuesto en la presente resolución, tales como los ya citados artículos 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7 y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 2 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y 2 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Por todo lo antes analizado, este organismo estatal considera que la conducta desplegada por los agentes de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, Sinaloa, transgredieron tanto la legislación local como diversos instrumentos de carácter internacional con lo cual violentaron los derechos humanos del señor QV1.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la protección de la salud y legalidad

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Omisión de certificar lesiones y prestación indebida del servicio público

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos que AR1, médico adscrito al Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en Los Mochis, Ahome, Sinaloa, practicó al señor QV1 el certificado médico sin número de fecha 27 de diciembre de 2012, por medio del cual se diagnosticó al hoy agraviado como clínicamente sano.

Hecho que resulta preocupante para este organismo de defensa y protección de derechos humanos, toda vez que como ya lo hemos citado anteriormente en fechas 25 y 26 de diciembre de 2012, el personal médico de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, así como peritos adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la PGJE, certificaron las diversas lesiones que el señor QV1 presentaba en su integridad corporal después de su detención, pese a la existencia de dichas lesiones, en fecha 27 de diciembre de 2012, AR1, médico adscrito al Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en Los Mochis, Ahome, Sinaloa, omitió su certificación al momento de que éste ingresó a dicho centro penitenciario.

Es por estos motivos que dicho funcionario público ha transgredido el derecho humano a la protección de la salud en perjuicio del señor QV1, toda vez que al no hacer constar en el certificado médico el estado físico de su integridad corporal imposibilitó que éste tuviera acceso a los servicios médicos básicos que la ley consagra a su favor.

Aunado a esto, es importante resaltar la trascendencia que conlleva que las autoridades ante las cuales un detenido es puesto a disposición certifiquen sin excepción alguna el estado físico de su integridad corporal, esto aún y cuando no presente lesiones físicas aparentes, ya que el certificado médico constituye un medio de convicción indispensable para el inicio de una investigación, pronta e imparcial, ante cualquier alegación de maltrato en su agravio.

En este orden de ideas, la certificación médica de toda persona detenida se constituye no sólo como un medio para brindar protección al derecho humano a la protección a la salud, sino además se establece como un método preventivo para la omisión de actos violatorios al derecho a la integridad y seguridad personal de los detenidos por parte de quienes los detienen y/o custodian.

Es por dicha omisión que dicho funcionario de la salud ha transgredido este derecho fundamental en perjuicio del señor QV1, mismo que se encuentra

reconocido a nivel constitucional por el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el mismo sentido, dicho servidor público ha contravenido lo dispuesto en los numerales 24 y 26 del Conjunto de Principios Para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión que indican lo siguiente:

“Principio 24. Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.”

“Principio 26. Quedará debida constancia en registros del hecho de que una persona detenida o presa ha sido sometida a un examen médico, del nombre del médico y de los resultados de dicho examen. Se garantizará el acceso a esos registros. Las modalidades a tal efecto serán conformes a las normas pertinentes del derecho interno.”

De igual manera, dicho servidor público contravino los numerales 1º y 2º de los Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, señalan lo siguiente:

“Principio 1. El personal de salud, especialmente los médicos, encargado de la atención médica de personas presas o detenidas tiene el deber de brindar protección a la salud física y mental de dichas personas y de tratar sus enfermedades al mismo nivel de calidad que brindan a las personas que no están presas o detenidas.”

“Principio 2. Constituye una violación patente de la ética médica, así como un delito con arreglo a los instrumentos internacionales aplicables, la participación activa o pasiva del personal de salud, en particular de los médicos, en actos que constituyan participación o complicidad en torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, incitación a ello o intento de cometerlos.”

Asimismo, dicho funcionario público dejó de observar lo establecido en el numeral 24 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos que determina:

“Artículo 24. El médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario...”

En otro sentido, es necesario puntualizar que la responsabilidad administrativa de los servidores públicos se deriva de los actos u omisiones en que incurren en el desempeño de sus atribuciones que contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, pues el consentir tales omisiones es como dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez e imparcialidad que garantizan el éxito del buen servicio público.

En ese mismo sentido, los artículos 108 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 130 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, señalan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

“Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

“Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

“Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios

económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.”

Constitución Política del Estado de Sinaloa:

“Artículo 130. Para los efectos de las responsabilidades contenidas en este Título, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

“Todo servidor público será responsable de los actos u omisiones oficiales en que incurra y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del cargo. Se concede acción popular para denunciar los delitos y faltas a que se refiere este Título, bajo la más estricta responsabilidad del denunciante y mediante la presentación de elementos de prueba.”

Preceptos de los que claramente se advierte que servidor público es toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

En similares términos se pronuncia la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, en sus artículos 2º; 3º; 14 y 15, que establecen:

“Artículo 2.- Es sujeto de esta Ley, toda persona física que desempeñe o haya desempeñado un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o paraestatal, municipal o paramunicipal, así como en las sociedades y asociaciones similares a estas, en Organismos que la Constitución Política del Estado de Sinaloa y Leyes otorguen autonomía y, en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia de la jerarquía, denominación y origen del empleo, cargo o comisión, así como del acto jurídico que les dio origen.

“Artículo 3.- Los servidores públicos en ejercicio de su función serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumplan con sus deberes o incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta Ley, así como en aquéllas que deriven de otras leyes y reglamentos.

“Artículo 14.- Es responsabilidad de los sujetos de esta ley, ajustarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en la misma, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que les correspondan conforme al ejercicio de sus funciones.

“Artículo 15.- Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes:

“I. Cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público;

Ordenamiento que de igual manera señala quién tiene la calidad de servidor público y que lo es cualquier persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los tres poderes de Gobierno del Estado incluyendo los que prestan su servicio en el H. Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa, así como de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa.

De ahí que las autoridades responsables en la presente resolución tienen la obligación de conducirse en el desempeño de sus funciones con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y respeto a los derechos humanos, y en contrapartida, el actuar fuera de estos supuestos necesariamente implica un exceso o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado, el cual deberá ser sujeto del inicio de una investigación administrativa de parte del órgano de control interno del propio H. Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa, y de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa.

Es así y toda vez que los agentes de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome y el personal médico del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en Los Mochis, Ahome, Sinaloa, han contravenido los artículos 14 y 15 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa e incumplido a su obligación en observar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como de cumplir con eficiencia el servicio que se les ha encomendado, por ello,

es pertinente se inicie el procedimiento administrativo disciplinario y de investigación por parte del Órgano de Control Interno del H. Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa, así como el de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, esto conforme a lo dispuesto por dicha ley de responsabilidades, a efecto de que se dé seguimiento al presente caso, se aporten los elementos que den lugar al esclarecimiento de los hechos y en su oportunidad se impongan algunas de las sanciones que contemplan dichos ordenamientos jurídicos.

Por todo lo antes analizado, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera que la conducta desplegada por los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, Sinaloa, así como la del personal médico adscrito al Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en Los Mochis, Ahome, Sinaloa, transgredieron diversas disposiciones del orden jurídico nacional con lo cual violentaron los derechos humanos del señor QV1.

Por estas razones y al tener como marco el artículo 1° de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como el artículo 4° Bis segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a ustedes, señores Secretario de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa y Presidente Municipal de Ahome, Sinaloa, como autoridades superiores jerárquicas, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA:

PRIMERA. Instruya a quien corresponda para que al considerar los actos que motivaron la presente investigación así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se inicie procedimiento administrativo en contra de AR1, médico adscrito al Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en Los Mochis, Ahome, Sinaloa, para que de resultar procedente y acreditada su responsabilidad se impongan las sanciones correspondientes. Se deberá remitir a esta CEDH constancia de inicio, desarrollo y resolución recaída a tal procedimiento.

SEGUNDA. Se tomen las medidas necesarias a efecto de que, en lo sucesivo, el personal médico adscrito al Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en Los Mochis, Ahome, Sinaloa, invariablemente certifique la

integridad psicofisiológica de los detenidos, independientemente de que no presenten lesiones a simple vista.

AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE AHOME, SINALOA:

PRIMERA. Instruya a quien corresponda para que al considerar los actos que motivaron la presente investigación así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal, se inicie procedimiento administrativo y/o penal en contra de AR2 y AR3, agentes adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, Sinaloa, para que de resultar procedente y acreditada su responsabilidad se impongan las sanciones correspondientes, debiendo remitir a esta CEDH constancia de inicio, seguimiento y resolución recaída.

SEGUNDA. Se lleven a cabo acciones inmediatas para que el personal de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Ahome, Sinaloa, sea instruido y capacitado respecto de la conducta que deben observar en el desempeño de sus funciones a fin de respetar los derechos fundamentales de todo ser humano, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución.

TERCERA. Se repare el daño ocasionado al hoy quejoso de conformidad con la normatividad en la materia.

VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese al licenciado Genaro García Castro, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, y al licenciado Arturo Duarte García, Presidente Municipal de Ahome, Sinaloa, de la presente Recomendación misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 23/2015, debiendo remitírseles con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifiesten a esta Comisión si aceptan la presente Recomendación, solicitándoseles expresamente que en caso negativo, motiven y fundamenten debidamente la no aceptación; esto es, que expongan una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

También se les hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interno de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberán entregar dentro de los cinco días siguientes, las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

Notifíquese al señor QV1, en su calidad de quejoso, remitiéndole con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO